

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

LEGISLACION Y CODIFICACION
JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho".

Asunción, 13 de diciembre de 2024

Señor
Diputado Nacional Raúl Latorre, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Presente



De mi mayor consideración:

Nos dirigimos al Señor Presidente y por su intermedio a los demás integrantes de esta Honorable Cámara con el objeto de presentar el Proyecto de Ley **"QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY Nº 1183/1985 "CÓDIGO CIVIL", MODIFICADO POR LA LEY Nº 1/1992 Y LEY Nº 5419/2015"**.

El matrimonio infantil y las uniones tempranas y forzadas son prácticas nocivas que afectan especialmente a las niñas y las adolescentes. Limitan sus oportunidades de educación y desarrollo, las expone a la violencia, al abuso sexual y al embarazo no intencional, impidiendo que se cumplan sus derechos. Con frecuencia, las niñas y adolescentes se ven obligadas a involucrarse en este tipo de relaciones al no contar con un entorno familiar, social, institucional y legal que las proteja. América Latina y el Caribe son las únicas regiones del mundo donde los matrimonios infantiles no han disminuido en los últimos 25 años y ocupa el segundo lugar del mundo en número de embarazos en la adolescencia.

En cuanto a la edad para contraer matrimonio en Paraguay, la Ley Nº 5419/15 establece que ninguna persona que no haya cumplido 18 años de edad puede casarse legalmente, determinando con ello el aumento de la edad mínima para esta práctica con relación a lo antes establecido en la Ley Nº 1/92 de Reforma Parcial del Código Civil. No obstante, permanece sin modificación la excepción establecida en el artículo 20 de esta última, que habilita la posibilidad de que personas a partir de los 16 años cumplidos – independientemente de su sexo – puedan contraer nupcias con el consentimiento de madres, padres, tutores o, en caso de incapacidad o pérdida de la patria potestad de los mismos, incluso de un juez. En el mismo sentido, el artículo 102 de la Ley Nº 1680/01 "Código de la Niñez y Adolescencia", se centra en la autorización judicial para que adolescentes contraigan matrimonio entre sí.

De acuerdo al informe de Estadísticas Vitales de 2022 del INE, 1.358 personas de 15 a 19 años contrajeron matrimonio legal, de las cuales 83,4% han sido adolescentes mujeres. Por su parte, el porcentaje para los varones fue de 16,6%. Por otro lado, de acuerdo a los microdatos de la Encuesta Permanente de Hogares Continua (EPHC) de 2022, aproximadamente 7.629 adolescentes mujeres de entre 15 y 17 años estarían en una unión de hecho. En el año 2023, 7.108 adolescentes mujeres de entre 15 a 17 se encontraban en situación de matrimonios y uniones infantiles tempranos y forzados. De este número 6.335 (89,1%) se encontraba con estado civil de unión de hecho y 773 (15,5%) estaban casadas.

Johanna Ortega Ghiringhelli
Diputada Nacional

Visión: "Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad."

Guillermo Rodríguez
Diputado Nacional

Dalila Margaritza
Diputada Nacional

Walter García
Diputado Nacional

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION
DIA 13, MES Diciembre, AÑO 2024
HORA: 09:10
RESPONSABLE: *Iron Amorella*

2865

CONTIENE 4 PAGINAS



Acompaña MM, derivado a la C.G.D.I.



Faint text at the bottom right, possibly a date or reference number.

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho".

Estas cifras son alarmantes ya que el matrimonio infantil es una grave violación de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, con consecuencias devastadoras para su desarrollo integral. Esta práctica, arraigada en desigualdades sociales, culturales y económicas, priva a miles de jóvenes de su derecho a la educación, a la salud, a la libertad y a la igualdad de oportunidades.

Desde el 2017, **ONU MUJERES, UNFPA** y **UNICEF** están implementando conjuntamente un **Programa Regional** en América Latina y el Caribe, para asegurar a estas niñas y adolescentes de hoy, que serán adultas en 2030; oportunidades para su pleno desarrollo, para lo cual, Paraguay se ha comprometido a impulsar acciones nacionales para prevenir el matrimonio infantil y las uniones tempranas y forzadas, promoviendo el diseño de políticas, programas y legislación orientada a poner fin a la práctica.

Señor Presidente y estimados colegas, tenemos el deber de proteger el futuro y el desarrollo de nuestras niñas, niños y adolescentes, de garantizar el ejercicio de todos sus derechos, y velar por las futuras generaciones de nuestro país.

Por todo lo expuesto y sin otro particular, y considerando que el presente proyecto será de sumo interés y contará con el apoyo de los colegas, nos despedimos de **Vuestra Honorabilidad**, deseándole éxitos en sus funciones.


Dalila Sigarriba
Diputada Nacional


Johanna Ortega Chirighelli
Diputada Nacional


Guillermo Rodríguez
Diputado Nacional


Walter García
Diputado Nacional

Visión: "Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad."

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

LEY N°

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY N° 1183/1985 “CÓDIGO CIVIL”, MODIFICADO POR LA LEY N° 1/1192 Y LEY N° 5419/2015

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY :

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 17 de la Ley N° 1183/1985 “CÓDIGO CIVIL” y sus modificatorias Ley N° 1/1992 y Ley N° 5419/2015, que queda redactado de la siguiente manera:

“**Art. 17.-** No pueden contraer matrimonio:

- 1) las personas que no hayan cumplido dieciocho años de edad;
- 2) los ligados por vínculo matrimonial subsistente;
- 3) los que padezcan de enfermedad mental crónica que les prive del uso de la razón;
- 4) los que padezcan algún tipo de incapacidad que no les permita expresar su voluntad de manera indubitable;

Bajo ninguna circunstancia se permitirá el matrimonio o uniones entre un menor y una persona adulta. El incumplimiento de esta disposición será denunciado ante el Ministerio Público a los efectos de iniciar la investigación correspondiente.

Artículo 2º.- Disposición Transitoria

Los matrimonios que se encuentren en proceso de ser formalizados y que involucren a menores de 18 años deberán ser suspendidos hasta que ambas partes alcancen la mayoría de edad, de acuerdo con esta ley.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 1/91 “DE REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO CIVIL”, los matrimonios ya celebrados entre menores y que no hayan cumplido aún la mayoría de edad, se mantendrán con el régimen de separación de bienes, hasta tanto se cumpla el requisito mencionado en el párrafo precedente.

Artículo 3º.- Derogaciones. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- a) Derogase el artículo 21 de la Ley N° 1/1992 “DE REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO CIVIL”.
- b) Derogase el artículo 20 de la Ley N° 5419/2015 “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 17 Y 20 DE LA LEY N° 1/1992 “DE REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO CIVIL”.
- c) Derogase el artículo 102 de la Ley N° 1680/2001 “CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA”.


Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo


Guillermo Rodríguez
Diputado Nacional


Walter García
Diputado Nacional


Dalma Estigarribia
Diputado Nacional


Johanna Ortega Ghiringhelli
Diputada Nacional

 *Visión: Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad.*